

Límites de contaminación externa transitoria:

- Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad: 3,7 Bq/cm² (10⁻⁴ µCi/cm²).
- Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural: 37 Bq/cm² (10⁻³ µCi/cm²).
- Otros emisores alfa: 0,37 Bq/cm² (10⁻⁵ µCi/cm²).

Para más detalles, ver marginal 3.651 del apéndice A.6.

6. Inscripciones sobre los bultos.

- a) Los bultos cuyo peso sea superior a 50 kilogramos deben llevar la indicación de su peso de una manera visible y duradera.
- b) Ninguna indicación de peligro de radiactividad debe ser visible.

7. Cartas de porte.

La carta de porte consignará la designación: «Materias radiactivas (embalaje vacío), 7, ficha 1. ADR», subrayando el nombre de la mercancía.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

Ninguna disposición.

9. Carga de los bultos en vehículo y en contenedor.

Ninguna disposición.

10. Transporte a granel en vehículo y en contenedor.

Sin objeto.

11. Transporte en vehículo-cisterna y en contenedor-cisterna.

Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vehículos, vehículos-cisternas, contenedores-cisternas y contenedores.

Ninguna.

13. Prohibiciones de carga en común.

Ninguna disposición.

14. Descontaminación de los vehículos, vehículos-cisternas, contenedores-cisternas y contenedores.

Ninguna disposición.

15. Otras disposiciones.

Ninguna.

(Continuará.)

29361 ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia socio-laboral entre España y Nicaragua, hecho en Managua el 16 de diciembre de 1985.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIO-LABORAL

El Reino de España y el Gobierno de Nicaragua, en el marco del Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica Hispano-Nicaraguense firmado el 20 de diciembre de 1974, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los Organismos ejecutores.

ARTÍCULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo serán:

a) Por parte del Gobierno español:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las Unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por el Gobierno de Nicaragua:

El Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales y Cooperación Técnica, quien velará por el cumplimiento de los compromisos que contiene este Acuerdo en coordinación con los programas del Ministerio a quienes van dirigidas las actividades objeto de la cooperación.

ARTÍCULO III

El Gobierno español se obliga a:

a) Enviar a Nicaragua el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las Partes, por un período máximo de cincuenta meses/expertos por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los expertos españoles durante su permanencia en la misión, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia, asumiendo, igualmente, el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas en España, hasta un máximo de diez por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un período máximo de estancia en España de tres meses y un mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional vigente en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándole, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTÍCULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO V

Al frente de la cooperación socio-laboral española actuará como responsable un Jefe de Área de la misma, que será nombrado al efecto con las funciones que específicamente se le encomienden y que, en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de cooperación técnica internacional actuará en el país de destino bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO VI

El Gobierno de Nicaragua se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los Centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros u otros, tanto nacionales como provinciales, municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinarias y equipos que, con destino a la misión de cooperación técnica española, se adquieran en España.

d) Otorgar a los expertos españoles destinados en su país los privilegios, franquicias e inmunidades de todo orden que el Gobierno de Nicaragua concede a los funcionarios de Organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesario para el normal funcionamiento tanto de los Jefes de Área como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno de Nicaragua asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondiente.

h) Facilitar vivienda a los expertos españoles siempre que el periodo de misión exceda de tres meses, o, en su defecto, una compensación económica mensual en moneda nacional equivalente a 300 dólares USA, revisable anualmente en función de las variantes autorizadas o que de hecho se produzcan en el precio de los alquileres del país.

ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España. El Agregado Laboral acreditado en Costa Rica, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España, y otro del Ministerio de Trabajo de Nicaragua, así como un representante de cada una de las Instituciones de la ejecución del Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

Primera.—Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Nicaraguense establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica de 20 de diciembre de 1974, que señalará las líneas generales de actuación y a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente.

Segunda.—Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

Tercera.—Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.

Cuarta.—Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

Quinta.—Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

Sexta.—Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen en relación con las previsiones a que se refiere el punto segundo de este artículo.

Séptima.—Actuará como Presidente de la Comisión el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países alternativamente o persona en quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de 1 de enero de 1986 y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, ambas Partes firman ad referendum el presente Acuerdo Complementario en Managua a los 16 días del mes de diciembre de 1985, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Reino de España,
S. E. Luis Cuervo,
Embajador de España

Por el Gobierno de Nicaragua,
S. E. Benedicto Meneses,
Fonseca
Ministro del Trabajo

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de enero de 1986, de conformidad con lo establecido en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de octubre de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agueras.

29362 CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y los Estados Unidos Mexicanos para desarrollar el Convenio Hispano-Mejicano de Extradición de 1978, realizado en Madrid el día 1 de diciembre de 1984.

Madrid, España, a 1 de diciembre de 1984.

Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a las Recomendaciones Segunda, Tercera y Cuarta adoptadas en esta ciudad el 21 de septiembre anterior por la Subcomisión Mixta Hispano-Mexicana de Asuntos Jurídicos y Consulares durante su III Reunión, y que fueron debidamente aprobadas por la Comisión Mixta Intergubernamental México-España en su IV Reunión celebrada igualmente en Madrid del 30 de noviembre anterior a esta fecha, para proponer a Vuestra Excelencia, en relación con el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre nuestros dos países en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, lo siguiente:

1. Que en aplicación del párrafo 2 del artículo 19 del referido Tratado, quede entendido:

a) La solicitud de detención preventiva, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, será tanto cursada como recibida, en tanto que autoridad competente, exclusivamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) En el caso de España, la solicitud podrá ser tanto cursada como recibida, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Justicia, la autoridad judicial competente y la Interpol, Agencia Española.

c) Las Partes admiten, para transmitirse las solicitudes de detención preventiva, cualquier medio de comunicación que deje constancia escrita, tanto por vía postal como telegráfica, incluyendo el uso del télex.

2. Que en aplicación del artículo 37 del mencionado Tratado, quede acordado por los dos Gobiernos que, las Partes se informarán, mutuamente, por vía diplomática, de las sentencias condenatorias por delitos que las autoridades de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra. Cada una de las Partes establecerá un mecanismo efectivo, entre sus propias autoridades competentes, para poder proporcionar esa información.

3. Que en aplicación del artículo 40 del mismo Tratado, quede entendido que las autoridades habilitadas para enviar y recibir comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:

a) En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) En el caso de España, el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta nota, y la de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en los términos antes transcritos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Lic. Bernardo Sepúlveda Amor,
Secretario de Relaciones
Exteriores de los
Estados Unidos Mexicanos

Al excelentísimo señor don Fernando Morán, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Sr. Secretario:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy cuyo texto es el siguiente:

«Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a las Recomendaciones Segunda, Tercera y Cuarta adoptadas en esta ciudad el 21 de septiembre anterior por la Subcomisión Mixta Hispano-Mexicana de Asuntos Jurídicos y Consulares durante su III Reunión, y que fueron debidamente aprobadas por la Comisión Mixta Intergubernamental México-España en su IV Reunión celebrada igualmente en